

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|---|--------|
| Organización.—Decreto de 22 de febrero de 1982 por el que se crea la Comisión de Urbanismo de Andalucía. | 14626 | Nacional de Lectura, depósito legal e ISBN, Tesoro bibliográfico y Registro General de la Propiedad Intelectual. | 14628 |
| Protésicos dentales. Registro oficial.—Decreto de 8 de marzo de 1982 por el que se crea el Registro Oficial de Laboratorios de Protésicos Dentales en Andalucía. | 14627 | Decreto de 29 de marzo de 1982, del Pleno del Consejo General de Castilla y León, por el que se distribuyen competencias en materia de cultura, transferidas por la Administración del Estado. | 14629 |
| CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEÓN | | Decreto de 29 de marzo de 1982, del Pleno del Consejo General de Castilla y León, por el que se distribuyen competencias en materia de capacitación y extensión agraria, transferidas por la Administración del Estado. | 14630 |
| Distribución de competencias.—Decreto de 29 de marzo de 1982, del Pleno del Consejo, sobre asunción de competencias transferidas por el Estado al Consejo General de Castilla y León, en materia de Centro | | | |

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA

| | |
|---|-------|
| Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concursos urgentes para adquirir diverso material. | 14632 |
| Junta Regional de Contratación de la Quinta Región Militar. Concurso urgente para adquirir material radiográfico. | 14632 |

MINISTERIO DE HACIENDA

| | |
|--|-------|
| Dirección General del Patrimonio del Estado (Servicio Central de Suministros). Concursos para el suministro de sistemas de procesos de datos. | 14632 |
| Dirección General del Patrimonio del Estado (Servicio Central de Suministros). Concurso para el suministro de un sistema para el tratamiento de información. | 14633 |

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

| | |
|---|-------|
| Dirección General de Carreteras. Concurso restringido de obras. | 14633 |
| Dirección General de Carreteras. Concurso para adjudicar Servicios de Asistencia Técnica. | 14633 |
| Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (Dirección Provincial de Barcelona). Subasta para enajenar locales en Prat de Llobregat. | 14634 |
| Dirección General de Obras Hidráulicas. Corrección de erratas de concurso-subasta de obras. | 14634 |

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

| | |
|--|-------|
| Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para el suministro de mobiliario. | 14634 |
|--|-------|

ADMINISTRACION LOCAL

| | |
|---|-------|
| Ayuntamiento de Almusafes (Valencia). Subasta de obras. | 14634 |
| Ayuntamiento de Laujar de Andarax (Almería). Adjudicación de trabajos de redacción. | 14635 |
| Ayuntamiento de Ripollet (Barcelona). Adjudicación de obras. | 14635 |
| Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife). Concurso de contratación de servicios. | 14635 |
| Ayuntamiento de San José (Baleares). Concurso de obras del proyecto de acondicionamiento y asfaltado de camino. | 14635 |
| Ayuntamiento de Zaragoza. Concurso para suministro de vestuario. | 14635 |
| Ayuntamiento de Zaragoza. Concurso-subasta de obras. | 14636 |
| Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao. Concurso para contratar asistencia técnica. | 14636 |
| Hospital General de Asturias. Concurso para la contratación en arrendamiento de equipo de proceso de datos. | 14636 |

Otros anuncios

(Páginas 14637 a 14676)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12615 *IMPUGNACION número 163/1982, efectuada por el Gobierno, de resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña, por la que presta aprobación al Convenio suscrito con el Presidente del Consejo Regional de Murcia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de mayo del presente año, ha admitido a trámite la impugnación efectuada por el Gobierno, de resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña, por la que se presta aprobación al Convenio, no fechado, adoptado por el referido Presidente con el del Consejo Regional de Murcia relativo a participación y cooperación en cuantas actuaciones afecten a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades. Y se hace saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se ha acordado entender producida la suspensión de la resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña, que es objeto de impugnación, sin perjuicio de que pueda ser levantada a petición de parte o de oficio dentro del plazo establecido en el mencionado artículo.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional.—Firmado y rubricado.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

12616 *ACUERDO en materia de pesca marítima entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Senegal, firmado ad referendum en Dakar el día 16 de febrero de 1982.*

ACUERDO EN MATERIA DE PESCA MARITIMA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SENEGAL Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA

El Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España;
Vistas las estrechas relaciones que existen entre España y Senegal;

Considerando su interés común en materia de gestión racional, conservación y utilización óptima de los «stocks» de peces, especialmente en el Atlántico Centro-Este;

Considerando que el Estado de Senegal ejerce su soberanía o jurisdicción sobre la extensión de las 200 millas marinas a lo largo de sus costas, especialmente en materia de pesca marítima;

Afirmando que el ejercicio de los derechos soberanos por los Estados ribereños en las aguas objeto de su jurisdicción sobre los recursos biológicos, con vistas a la exploración, explotación, conservación y gestión de dichos recursos, debe hacerse conforme a los principios del Derecho Internacional y a las disposiciones del Código de Pesca Marítima del Senegal;

Dispuestos a fundar sus relaciones en un espíritu de confianza recíproca y de respeto a sus intereses mutuos en el campo de la pesca marítima;

Deseosos de establecer las modalidades y las condiciones del ejercicio de la pesca que presente un interés común para las dos Partes:

Han convenido lo que sigue:

ARTICULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las reglas que regirán en el futuro el conjunto de las condiciones para el ejercicio de la pesca por los buques que batan pabellón español, a partir de ahora denominados buques españoles, en las aguas objeto de la soberanía o de la jurisdicción de la República de Senegal, a partir de ahora denominada zona de pesca de Senegal.

ARTICULO 2

El Gobierno de la República de Senegal se compromete a autorizar a buques españoles a pescar en la zona de pesca de Senegal en conformidad al presente Acuerdo y a sus anejos.

ARTICULO 3

El Gobierno de España se compromete a tomar todas las medidas apropiadas con vistas a garantizar el respeto por sus buques de las disposiciones del presente Acuerdo y de las reglamentaciones actualmente en vigor que regulan las actividades de pesca en la zona de pesca de Senegal.

Las Autoridades de Senegal notificarán anticipadamente a las autoridades españolas cualquier modificación de dichas reglamentaciones.

ARTICULO 4

El ejercicio de las actividades de pesca en la zona de pesca del Senegal por buques españoles está subordinada a la posesión de una licencia entregada por las Autoridades de Senegal.

Las Autoridades de Senegal entregan las licencias de pesca a petición del Gobierno de España en las condiciones definidas en el citado anejo en función de la actividad y del tipo de barco en cuestión.

Las licencias son anuales, se entregan para un barco determinado y no son transferibles.

ARTICULO 5

Los cánones de las licencias de los buques que utilicen artes de arrastre (marisqueros, arrastreros) son pagados por los arrastradores y las licencias entregadas contra recepción de un recibo de pago.

Los importes de las licencias se recogen en el anejo.

El pago de dichas licencias se hace de una sola vez, en el momento de su entrega y de su puesta en vigor, salvo para los arrastreros de pesca fresca, supuesto en el que el pago se hace en la forma que se precisa en el anejo, párrafo B, número 5.

Para las licencias de los buques atuneros, cuya base está determinada sobre la cantidad pescada en las aguas senegalesas, el importe de la cotización se regulariza al final de la campaña, conforme a la legislación senegalesa.

ARTICULO 6

En contrapartida de las posibilidades de pesca ofrecidas en el marco del presente Acuerdo, el Gobierno español garantizará al Gobierno de Senegal la entrega del importe de las subvenciones debidas por los armadores de los sectores de pesca españoles interesados, que figuran en el anejo.

ARTICULO 7

Con vistas a extender la participación de los productos de pesca de Senegal en el mercado español y principalmente en lo que a la gamba profunda se refiere, a petición de la Parte senegalesa, la Parte española se compromete a entregar, a la mayor brevedad, de forma no discriminatoria, licencia de importación para los productos de pesca de origen senegalés, así como aquellas otras autorizaciones administrativas que se requieren para estas operaciones.

ARTICULO 8

Todos los barcos autorizados a pescar en las aguas senegalesas, en el marco del presente Acuerdo, deben depositar en la Dirección General de Pesca española una declaración de capturas que será enviada trimestralmente, y en todo caso antes del fin del cuarto mes, a la Dirección de Oceanografía y Pescas Marítimas de Senegal.

En el caso de incumplimiento de dicha disposición el Gobierno de Senegal se reserva el derecho de suspender la licencia de los buques contraventores hasta el cumplimiento de dicha formalidad. Además de las disposiciones del artículo 49 del Código de Pesca Marítima, relativas a las declaraciones de capturas, serán aplicadas.

ARTICULO 9

Ambos Gobiernos, deseosos de reforzar su cooperación en el campo de la investigación científica y técnica, acuerdan:

La realización de dos campañas por año, de una duración de veinte días cada una sobre la evaluación, por arrastre de los «stocks» de gamba profunda y de merluza («Merluccius» (SP)).

Dichas campañas serán financiadas enteramente por la Parte española, salvo en lo que se refiere a los salarios de los investigadores senegaleses que participan.

Con objeto de llevar a cabo estas campañas, el Gobierno español proporcionará un arrastrero de alrededor de 300 TRB. Las máquinas y equipos necesarios, así como la definición del programa de investigaciones, son determinados por un grupo de trabajo compuesto por expertos de los Institutos de Investigación de ambos países.

Estos Institutos de Investigación ejecutarán conjuntamente el programa así definido.

Los gastos de transporte y de estancia en España de los expertos senegaleses que toman parte en estas campañas corren a cargo de la Parte española.

ARTICULO 10

Las Partes se comprometen a concertarse sea directamente, sea en el seno de organizaciones internacionales, con vistas a asegurar la gestión y la conservación de los recursos biológicos especialmente en el Atlántico Centro-Este, y a facilitar las investigaciones científicas a tal fin.

ARTICULO 11

En el supuesto en el que la evolución de los «stocks» presentase cambios importantes, analizados y constatados por los expertos de los dos países, las dos Partes se concertarán antes de la aplicación de toda medida protectora.

La evaluación de la situación tendrá en cuenta los esfuerzos de pesca de otros países, según las especies.

Toda modificación eventual de las posibilidades de pesca previstas en este Acuerdo y en su anejo será compensada.

ARTICULO 12

Se crea una Comisión Mixta encargada de velar por la buena aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. Dicha Comisión se reunirá una vez por año alternativamente en Senegal y en España.

Podrá igualmente reunirse en sesión extraordinaria a petición de una de las Partes, notificada por vía diplomática.

ARTICULO 13

Los litigios que nazcan de la aplicación o de la interpretación de este Acuerdo serán solucionados por consultas entre las dos Partes. Estas consultas tendrán lugar a nivel diplomático o en el marco de la Comisión Mixta mencionada en el artículo 12.

En caso de desacuerdo al finalizar dichas consultas, ambas Partes podrán recurrir al procedimiento de arbitraje indicado más abajo.

En los dos meses siguientes a la fecha en la que una u otra Parte haya solicitado oficialmente el arbitraje de un litigio conforme al presente Acuerdo, cada Parte designará un miembro del Tribunal de Arbitraje y en los tres meses siguientes a dicha fecha, los dos miembros así designados designarán de común acuerdo, y en nombre de las dos Partes, como tercer miembro del Tribunal un nacional de un tercer Estado.

La Parte que solicite el arbitraje someterá, en el momento de la instrucción de su demanda, una exposición de los agravios y motivos invocados. El Tribunal de Arbitraje tomará sus decisiones por mayoría de votos fundándose en las disposiciones del presente Acuerdo y sobre las otras reglas del Derecho Internacional. Sus decisiones vinculan a las Partes.

El coste del arbitraje es sufragado por mitades por cada una de las Partes.

ARTICULO 14

El anejo forma parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición en contrario, toda referencia al presente Acuerdo constituye una referencia a su anejo.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo se concluye por un periodo de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si no se pone fin

al Acuerdo por una de las Partes mediante notificación dada seis meses antes de la fecha de expiración de este periodo bianual, permanece en vigor por periodos suplementarios de un año, a menos que una notificación de denuncia sea dada al menos tres meses antes de la fecha de expiración de cada periodo anual.

En caso de denuncia, y durante el periodo de validez del presente Acuerdo, las dos Partes acuerdan reunirse con vistas a la negociación de un eventual nuevo Acuerdo.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos necesarios a dicho efecto.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente habilitados a tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Dakar, el día 16 de febrero de 1982, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España,
Miguel de Aldasoro
Subsecretario de Pesca

Por el Gobierno de la
República de Senegal,
Robert Sagna
Secretario de Estado de Pesca
Marítima

ANEJO 1 AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SENEGAL SOBRE PESCA

ANEJO.

Las Partes en el presente anejo, Visto el Acuerdo en materia de Pesca marítima entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Senegal, especialmente en sus artículos 2, 3, 4, 5 y 6, han convenido lo que sigue:

A. Tonelaje autorizado:

— Para los marisqueros congeladores, 15 barcos con un tonelaje máximo de 3.800 TRB. No obstante se ofrece la posibilidad de pescar a 25 marisqueros más con un tonelaje máximo global de 6.200 TRB en las condiciones definidas en el párrafo F, 1.º, 1.1.

— Para los atuneros, un máximo de 45.900 TRB, equivalentes a 46 barcos.

— Para la pesca fresca, un máximo de 6.400 TRB, equivalentes a 20 barcos.

— Para los palangreros, 1.130 TRB, equivalentes a 10 barcos.

Las condiciones se precisan en el anejo II del Acuerdo.

B. Cánones y formalidades aplicables a la solicitud y a la entrega de licencias.

Los procedimientos aplicables a las demandas y a la entrega de las licencias anuales que permiten a los buques arrastreros que ondean pabellón español pescar en aguas senegalesas, son los siguientes:

1.º Las autoridades competentes de España deben someter a las Autoridades competentes senegalesas (S. E. P. M.) una solicitud para cada barco que desee pescar en virtud del presente Acuerdo. Esta demanda será hecha sobre un formulario proporcionado a tal efecto por el Gobierno de Senegal, cuyo modelo está adjunto al presente anejo.

2.º El canon de las licencias de los buques que utilicen artes de arrastre (marisqueros, arrastreros) será calculado sobre la base de las siguientes cantidades por tonelada de registro bruto al año:

- 21.250 francos CFA para los barcos congeladores.
- 9.375 francos CFA para los barcos de pesca fresca.

3.º El pago de las licencias podrá hacerse a partir de la firma del presente Acuerdo y una vez que la Administración española haya proporcionado la lista de los barcos de cada una de las cuatro modalidades de pesca.

4.º Los buques atuneros pagan al final de la campaña de pesca una cotización de seis francos CFA por kilo de pescado capturado en las aguas senegalesas.

5.º La entrega de los cánones de las licencias de barcos arrastreros marisqueros congeladores se hará anualmente. La entrega de los cánones de los arrastreros de pesca fresca se hará en dos veces, por un importe del 50 por 100. El segundo importe será pagado tres meses después del primero.

6.º Para las licencias entregadas entre la fecha de puesta en aplicación del presente Acuerdo y el 31 de diciembre siguiente a dicha fecha, así como para las licencias entregadas en el supuesto mencionado más abajo (párrafo 7), el canon se fija a prorrata de su periodo de validez.

7.º En el caso de que un barco que tenga una licencia se encuentre, como consecuencia de un caso de fuerza mayor, o de graves dificultades financieras del armador, en la imposibilidad de utilizarla, ésta, a petición de la Parte española, podrá ser asignada a otro buque de la misma categoría.

C. Personal senegalés embarcado sobre los buques españoles.

a) Los buques autorizados a pescar en las aguas senegalesas en el marco del Acuerdo de pesca, deben embarcar nacionales inscritos marítimos senegaleses hasta un total del 33 por 100 de sus tripulaciones. El personal senegalés actualmente disponible posee los siguientes niveles profesionales:

- a) Segundo Patrón de buque hasta 300 TRB.
- b) Segundo Mecánico de buque hasta 800 CV. de potencia motriz.
- c) Jefe de puente de buque hasta 500 TRB.
- d) Jefe de máquinas de buque hasta 3.500 CV. de potencia motriz.
- e) Contramaestre de buque hasta 300 TRB.
- f) Marinero.
- g) Engrasador.
- h) Pinche y Cocinero.

Para los atuneros congeladores y la flota de pesca fresca, la obligación de embarcar marinos será determinada globalmente teniendo en cuenta la importancia de su actividad en la zona de pesca senegalesa y el empleo de personal de otras nacionalidades de países cuyas zonas son frecuentadas por esa flota.

b. Observadores: Uno de los miembros senegaleses de la tripulación será designado para ocupar las funciones de observador a bordo de cada barco marisquero y de cada barco de pesca fresca. En virtud de ello, el capitán del barco de autorizarle a consultar los libros de a bordo y permitirle cumplir su trabajo de observador.

D. Mallas y zonas de pesca.

Los barcos marisqueros congeladores y los barcos de pesca fresca están autorizados a pescar a partir del límite de las doce primeras millas marinas, de las aguas bajo jurisdicción senegalesa, de la frontera senegal-mauritana hasta un punto situado a 14 grados 27 minutos de latitud Norte y más allá de las 25 millas marinas de este punto hasta la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau.

Los atuneros congeladores están autorizados a pescar sobre el conjunto de la extensión de las aguas bajo jurisdicción senegalesa.

Las redes de los barcos de pesca fresca deben tener una malla estirada de 60 milímetros. La posesión de artes de pesca de gamba está prohibida a bordo de los barcos de pesca fresca, al igual que la posesión de nasas, sedales y palangre se encuentra prohibida en los barcos marisqueros y en los barcos de pesca fresca.

E. Desembarco de capturas.

El sector atunero español deberá desembarcar una cantidad de atún equivalente a 123 toneladas por barco y por año según un calendario y un sistema de precios que serán negociados trimestralmente entre los operadores económicos de los dos países.

F. Monto de las subvenciones y modalidades de movilización de las subvenciones y contrapartidas.

1.º Importe de las subvenciones: Las subvenciones debidas por los diferentes sectores en contrapartida de las posibilidades de pesca ofrecidas en el marco del Acuerdo de pesca son las siguientes:

1.1. Marisqueros congeladores:

a) Cada uno de los 15 marisqueros inscritos para el periodo de duración total del Acuerdo paga una compensación trimestral de 6.201.923 francos CFA, equivalente a 93.028.845 francos CFA para los 15 barcos.

b) Cada uno de los 24 marisqueros restantes paga una compensación trimestral de 7.752.404 francos CFA. Los barcos de esta categoría deberán comunicar quince días antes del inicio de cada trimestre si desean pescar en aguas senegalesas. Transcurrido este plazo ninguna petición será atendida.

1.2. Barcos de pesca fresca: 88.461.536 francos CFA.

1.3. Atuneros congeladores: 315.000.000 de francos CFA por 42 barcos y 7.500.000 francos CFA por cada atunero suplementario hasta un máximo de 46 barcos.

2.º Modalidades de movilización.

2.1. Los pagos deberán realizarse antes del fin del primer mes de cada trimestre. Una carga adicional por retraso en el pago se prevé, equivalente al 1 por 1.000 (uno por mil) por día de retraso imputable al armador.

2.2. El importe de las subvenciones previstas en el apartado anterior será entregado por los operadores económicos españoles con la garantía de su Gobierno: 2/3 en las cuentas de la Tesorería General de Senegal, 1/3 a la Secretaría de Estado para la Pesca Marítima.

G. Cooperación económica y técnica.

El Gobierno español pone a disposición de la Secretaría de Estado para la Pesca marítima una cantidad global en pesetas equivalente a 150.000.000 de francos CFA, que servirá para la

compra de un barco escuela debidamente equipado, así como una suma de 21.000.000 de pesetas, equivalentes a 63.000.000 de francos CFA para el período que cubre la duración total del Acuerdo como contribución al programa de observadores de Senegal. Esta cantidad de 63.000.000 de francos CFA será entregada en dos plazos anuales. Para todo barco adicional autorizado a pescar, el sueldo y emolumentos del observador corren a cargo del armador.

Hecho en Dakar, en doble ejemplar, en lenguas francesa y española, haciendo fe los dos textos, el 16 de febrero de 1982.

Por el Gobierno de España,
Miguel de Aldasoro,
Subsecretario de Pesca

Por el Gobierno
de la República de Senegal,
Robert Sagna,
Secretario de Estado de Pesca
Marítima

ANEJO 2 RELATIVO AL EJERCICIO DE LA PESCA AL PALANGRE

Dado el carácter experimental de la pesca de los palangreros españoles en aguas bajo jurisdicción senegalesa, las dos Partes convienen en mantener una reunión técnica en el más breve plazo posible, en la que participarán representantes de dicha flota, con vistas a definir las modalidades de ejercicio de esa pesca durante el primer año de validez del Acuerdo.

Con ocasión de la reunión de la primera Comisión Mixta prevista en el Acuerdo, las dos Partes examinarán de nuevo dichas condiciones de pesca, a la luz de las informaciones recogidas por las Autoridades españolas y el Centro de Investigaciones Oceanográficas de Dakar-Thiaroye.

Hecho en Dakar, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España,
Miguel de Aldasoro,
Subsecretario de Pesca

Por el Gobierno de Senegal,
Robert Sagna,
Secretario de Estado de Pesca
Marítima

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 6 de marzo de 1982, según el contenido de las cartas intercambiadas entre el Plenipotenciario español y el senegalés, el día de la firma ad referendum.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 4 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

12617 CONVENIO sobre seguro de desempleo de trabajadores fronterizos entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, firmado en París el 13 de enero de 1982, y su Acuerdo administrativo, firmado en París el 17 de marzo de 1982.

Convenio sobre seguro de desempleo de trabajadores fronterizos entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de regular las relaciones entre los dos Estados en materia de seguro de paro de los trabajadores fronterizos, y habiendo decidido concluir un Convenio a tal efecto, han convenido las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Para la aplicación del presente Convenio:

1. «Nacionales», designa:

En lo que concierne a España, las personas de nacionalidad española.

En lo que concierne a Francia, las personas de nacionalidad francesa.

2. «Legislaciones» y «disposiciones legales», designan las leyes y decretos, los reglamentos, así como las disposiciones convencionales autorizadas, vigentes en una Parte contratante y que concierne a los aspectos contemplados en el artículo 2.

3. «Autoridad competente», designa:

En lo que concierne a España: El Ministro encargado de la aplicación de las legislaciones a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio.

En lo que concierne a Francia: El Ministro encargado de la aplicación de las legislaciones a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio.

4. «Trabajador fronterizo»: Todo trabajador español o francés que tiene su domicilio en la zona fronteriza de uno de los

dos Estados al que regresa en principio cada día, o por lo menos una vez a la semana, y que realiza una actividad asalariada regular en la zona fronteriza del otro Estado.

Sin embargo, el trabajador fronterizo destacado por la empresa de la que depende normalmente, en el territorio de la otra Parte contratante, conserva la condición de trabajador fronterizo durante un período que no exceda de cuatro meses, incluso si en el transcurso de dicho destacamiento no puede regresar cada día, o por lo menos una vez a la semana, al lugar de residencia.

Artículo 2

El presente Convenio se aplica:

En lo que se refiere a España: Al territorio del Estado español; y en lo que respecta a Francia: A los Departamentos europeos de la República Francesa.

Artículo 3

El presente Convenio se aplica:

1. En España: A la legislación y reglamentación relativas a las cotizaciones y prestaciones de paro total o parcial.

2. En Francia: A las disposiciones legales y convencionales relativas a las cotizaciones y prestaciones de paro total o parcial.

Artículo 4

El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores fronterizos conforme al artículo 1, apartado 5.

Artículo 5

La afiliación al seguro y la obligación de cotizar se rige por la legislación de la Parte contratante en cuyo territorio se ejerce la actividad asalariada.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Convenio no alteran los diversos regímenes o ramas de seguridad social.

TITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 7

El derecho a las prestaciones contempladas en el artículo 2, así como el procedimiento de atribución, se rigen por la legislación de la Parte contratante en cuyo territorio se solicita la apertura del derecho.

Artículo 8

1. En caso de paro total con ruptura del contrato de trabajo, los trabajadores fronterizos pueden beneficiarse de las prestaciones del seguro de desempleo de acuerdo con la legislación del Estado en el que han fijado su residencia como si hubiesen quedado sometidos a dicha legislación durante su último empleo. Las prestaciones se suministran por la institución del lugar de residencia, a cargo de ésta. En el momento de determinar el período de carencia y fijar la duración de indemnización, los períodos de seguro cumplidos en el territorio de la otra Parte contratante se tomarán en cuenta en el país de domicilio.

2. En caso de paro parcial o accidental, o paro por imprevisto, o paro total sin ruptura del contrato de trabajo, las prestaciones se atribuyen a los trabajadores fronterizos de acuerdo con la legislación del Estado en que trabajan; estas prestaciones se suministran por la institución competente del país de empleo.

En el momento de determinar el período de carencia y fijar la duración de indemnización, los períodos de seguro o los períodos de empleo cumplidos en el territorio de la otra Parte contratante se tomarán en cuenta en el país de empleo.

Artículo 9

Las Partes contratantes se comprometen a hacer revertir mutuamente una parte de las cotizaciones percibidas sobre los salarios de los trabajadores fronterizos en concepto de seguro de desempleo. El importe alzado de esta compensación financiera tiene en cuenta el efectivo anual medio de los trabajadores fronterizos, el importe de los salarios percibidos por dichos trabajadores, el tipo de cotización al seguro de desempleo y los subsidios abonados, en su caso, por paro parcial o paro total sin ruptura del contrato de trabajo por los organismos del seguro de desempleo.

TITULO III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 10

Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades de los dos Estados se prestarán sus buenos oficios como si se tratase de aplicar su propia legislación.